

# GUÍA DEL CONTRIBUYENTE

Revista quincenal de Materias Económico - Administrativas y Judiciales.

De suma utilidad a los propietarios, comerciantes, fabricantes, concejales, secretarios,  
y a todo contribuyente

Dirección de la Correspondencia:

SR. DIRECTOR DE «GUÍA DEL CONTRIBUYENTE»  
Plaza Constitución, 2, bajos y Apartado, 15  
GERONA.

— PRECIO DE SUSCRIPCIÓN: —  
Cuatro pesetas al año.  
Pago adelantado.

## SUMARIO:

**Sección de fondo:** Tratados de alianza.—Boletín de la Revista. *Legislación:* Contratación de servicios dependientes de la Administración.—Caminos vecinales.—Cambio de francos.—Instrucción pública.—Actas matrimoniales.—*Competencias:* Consumos.—*Jurisprudencia:* Rapto.—Robo.—Asunto civil.—Injurias.—Administradores de Hacienda.—Ultrajes a la Nación.—Riña.—Viajar sin billete.—Legítima defensa.—*Crónica:* Instrucción militar.—Padrón de prestación personal.—II. Su formación.—Registro fiscal.—Apéndices.—*Varia.*

## Tratados de alianza

Los políticos españoles, sin llegar a ser unos Grocio, Fiore o..... Marqués de Olivart, se hacen interwievar acerca la alianza que alguien vislumbra asomándose a los Pirineos. Yo creo de buena fe que todos esos señores hablan según sean sus gustos o aficiones, y a veces con sobrada ligereza; lo que no significa tampoco que cargan todos ellos de competencia para estudiar esos problemas de derecho internacional, por más que el criterio que exteriori-

cen sea maleado con tan insanos apetitos como impone la política a los que por oficio la sirven, y no de oficio. Quiéramos que para emitir dictamen sobre tan trascendental asunto, fuesen ministros de la corona todos los interwievados, y que sobre ellos pesase la responsabilidad del fallo; pues sabido es que los que gobiernan desde la calle, se dirigen por otros derroteros cuando gobiernan sentados.

Hay quien habla de la alianza, diciendo que es: mirón de dos o más Estados para realizar un fin político de interés común, dentro de un cierto pla-

zo. No discutamos la exactitud de este concepto; y preguntémosnos: ¿España puede ventajosamente aliarse con una potencia extranjera? No entendemos ahora por alianzas las que simulaban los romanos con su *fœdus iniquum*, realizando por este procedimiento verdaderas incorporaciones de territorios; algo análogo a lo que nosotros llamamos protectorado: razón por la cual, el Estado protegido pasa a convertirse en un verdadero feudo del protector. Esa tutela puede ser conveniente en algunos casos, sobre todo cuando se trata de países incultos e inciviles; pero en otros, constituye un verdadero despojo. Si España, aliada, ha de convertirse en feudo de Inglaterra o de otra nación, es preferible continuar en el aislamiento actual, pues entonces sería poco decorosa nuestra situación política; más si una alianza ha de ser para nosotros el acicate que nos coloque entre las potencias a ocupar un puesto decente en la mesa del festín (llámese Congreso de Viena o Conferencia de Algeciras), aplaudamos los tratados de alianza. Los españoles tenemos el grave defecto de pretender que el Estado nos lo dé todo hecho, sin poner nada o muy poco de nuestra parte: no pretendamos tampoco que las otras naciones nos den fábricas, y carreteras y acorazados, porque ellos también nos solicitan con su cuenta y razón. España cuenta con sobrados medios para crecer y para poder codearse con Italia y con el Japón; aunque España ha sido una finca rústica administrada por señores de levita.....; un patrimonio cuyo dueño la ha tenido durante siglos en completo estado de *res nullius*.

Preguntémosnos antes de ingresar en una sociedad: ¿que pido?, ¿qué me piden? Contrastemos con las ventajas los

inconvenientes, y si éstos superan a las primeras, volvamos de nuestro acuerdo. Midamos ante todo nuestras fuerzas, nuestra posición geográfica, nuestro estado social y financiero, lo que podemos esperar, nuestros deberes en el *casus fœderis*, y los medios con que contamos para hacer honor a nuestra firma.

Han pasado ya los tiempos en que España era fuerte, terrible y respetada. Fuerza y poder son ideas relativas. Todo depende del enemigo de enfrente. Los Estados resuelven sus pleitos a cañonazos, y el más débil ha de conceder la razón al más fuerte, porque aquella está la más de las veces en la boca de los cañones. No tiene derecho a quejarse el Estado a quien se le arrebatara un territorio, puesto que por igual procedimiento, casi siempre, se había adueñado de aquél. Pocas veces tendría más exacta aplicación la frase que conceptúa la propiedad como un robo, que en la esfera del derecho internacional. Y sin embargo, la fuerza expansiva de las naciones obliga a hacerles concebir ideas imperialistas, que no pueden sostenerlas aisladas, si no es formando esos grandes *trusts* que denominamos Tríplice o cosa análoga, los cuales atraen como por adherencia a los pigmeos que los rodean. Trabaje España por hacerse fuerte, y verá acrecentar su autoridad en la sociedad internacional de Estados; y la que un día fué admitida a título precario y acomodada en calidad de huésped tronado, pasará a ocupar el sitio a que es acreedora por su alcurnia y sus blasones, por la honradez y laboriosidad de sus hijos.

Monroe, con su famosa declaración de 2 Diciembre de 1823, nos hizo la última citación para desahucio. Fuerzas

intestinas, pronunciamientos, revoluciones, con otras innumerables concausas, no siendo la menor la mediocridad de nuestros gobiernos, han influido desde entonces en sentido retardatario, en el desarrollo de nuestra patria en todos los órdenes, olvidando la casa solariega, nuestro último baluarte, cuyos sillares van desmoronándose y acabarán con la ruina total del mismo, si la nación no despierta del marasmo en que se halla sumida.

Si hoy concertamos una alianza, ya que tenemos hipotecado nuestro crédito internacional, no debemos ser quijotescos en el pedir, ni debe ser otra nuestra aspiración que la de conservar y disfrutar lo poco que nos queda, últimos girones de nuestra pretérita grandeza, últimos vertigios de lo que España fué.

X.



## BOLETIN DE LA REVISTA

### Legislación.

*Contratación de servicios dependientes de la Administración.*—Interín se dicte el Reglamento definitivo para la aplicación de los preceptos de la Ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, referentes a contratación de servicios, se considere en toda su fuerza y vigor el artículo 4.º del pliego de condiciones generales para la contratación de Obras públicas, que autoriza a prescindir de la intervención notarial en contratos de menos de 10.000 pesetas, ampliándolo hasta 25.000 pesetas y sujetándose en cuanto al acta de subasta y formalización del contrato, a lo dispuesto por Real Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de Junio de 1901. (R. O. 24 Abril 1913.—*Gaceta* 27 del id.).

*Caminos vecinales.*—Le dispone que

se asigne en el año actual el importe de los anticipos concedidos abonables con cargo al capítulo 20 del presupuesto vigente del Ministerio de Fomento, con destino a las obras de los caminos que han de construirse por los Ayuntamientos a que se refiere la R. O. del 17 del corriente. (R. O. 23 Abril 1913.—*Gaceta* 29 del id.).

*Cambio de francos.*—El término medio del cambio de francos en el mes actual ha sido el de 8'53 por 100, que será el recargo que deberá imponerse a las fracciones inferiores a diez pesetas y a los adeudos por declaración verbal de viajeros que se liquiden en las Administraciones de Aduanas durante el próximo mes de Mayo y que han de percibirse en moneda de plata. (R. O. 30 Abril 1913.—*Gaceta* 1.º Mayo).

*Instrucción pública.*—Los Maestros que obtengan mediante oposición libre y restringida Escuelas nacionales de primera enseñanza y no puedan poseerarse de las mismas por ser llamados al servicio militar obligatorio, se considerarán posesionados de sus Escuelas en el día siguiente al en que se consigne el «Cúmplase» en sus respectivos títulos administrativos.

Los Maestros que se hallen desempeñando Escuelas en propiedad y sean llamados al servicio militar, conservarán la propiedad en sus plazas.

En los dos casos anteriores se nombrará por la Junta provincial respectiva un interino que desempeñe la Escuela.

Este interino percibirá, como los demás en su clase, 500 pesetas anuales, ingresando el resto de la dotación de la plaza en la caja de pasivos del Magisterio.

Cuando el Maestro termine el periodo reglamentario del servicio militar, se incorporará a su Escuela. (R. O. 24 Abril 1913.—*Gaceta* 2 Mayo).

\* \* \*

*Actas matrimoniales.*—Las actas matrimoniales que en cumplimiento de lo prevenido en el art. 77 del Código Civil deben formalizar los Jueces municipales o sus representantes, se extenderán por estos inmediatamente después de celebrado el matrimonio en los lugares señalados por la R. O. de 17 de Junio de 1889 y antes de que comience la misa, que suele subseguir a aquel.

El Juez municipal o su representante está obligado a asistir al sitio puntualmente, el día y hora señalados en el aviso que prescribe el artículo 77

del Código Civil, y que sí, concurriendo también los contrayentes, testigos, etc., a la hora señalada no hubiere comparecido el sacerdote que haya de celebrar el matrimonio o no procediere inmediatamente a la celebración, puede el Juez municipal o representante retirarse.

En el caso de que el matrimonio fuese celebrado después sin la presencia del nombrado funcionario, se impondrá por el Juez de primera instancia al Párroco una multa que no deberá bajar de veinte pesetas, ni exceder de cien, además de transcribirse a su costa las partidas sacramentales de matrimonio, en la forma prevenida y con los requisitos exigidos por el artículo 15 de la Instrucción de 26 Abril de 1889, sin perjuicio de que la nombrada Autoridad judicial proceda a lo que haya lugar, por si la resistencia de los mencionados Párrocos cayese bajo las prescripciones del art. 144 del Código Penal vigente. (R. O. 29 Abril 1913.—*Gaceta* 4 Mayo).

## Competencias

*Consumos.*—Se suscitó cuestión de competencia con motivo de denuncia formulada por N. N. contra el ayuntamiento de Cebolia (Toledo) por supuestas inexactitudes consignadas en el informe emitido por la alcaldía, en un recurso gubernativo interpuesto por los declarados responsables de ciertos descubiertos en las arcas municipales y otras en relación a diligencias practicadas en el expediente de responsabilidad en las que se hace constar la intervención en un acto de personas que no la han tenido contra cuyo conocimiento se interpuso competencia por la adminis-

tración, fundándose en que el demandante había sido multado en distintas ocasiones a consecuencia de roturaciones hechas en el monte de que se trata sin haberse alzado de tales multas, reconociendo por tanto la competencia de la administración, de conformidad con lo dispuesto en los reales decretos de 16 Octubre 1899 y 2 Marzo de 1903.

Por ser los jueces y tribunales de la jurisdicción ordinaria los llamados a amparar y en su caso reintegrar en la posesión al que indebidamente fuere expropiado o perturbado en ella, y por que la administración sólo puede reivindicar por si las usurpaciones recientes y de fácil comprobación, se decide esta competencia a favor de la autoridad judicial. (R. D. 30 Abril 1913. *Gaceta* 6 Mayo).

\* \* \*

### Jurisprudencia

*Rapto.*—La integridad del delito de rapto no exige que la doncella menor que sea objeto del mismo haya sido impulsada para realizarlo por engaños o promesas del seductor, sino que basta que ésta abandone, de acuerdo con él, la casa paterna o de quien la tuviese en guarda para sustraerse del poder y vigilancia de éstos y quedar sometida a la del raptor. (Sentencia 28 Octubre 1912. *Gaceta* 26 Marzo 1913).

\* \* \*

*Robo.*—Lo prevenido en el art. 521 del código penal viene a complementar la definición que del delito de robo se formula en el 515, por manera que la fuerza en las cosas señaladas en este último, como una de las características de tal delito, embebe el empleo de me-

dios, que según el sentido literal de la palabra no cabrían dentro de ella, y que este valor técnico del vocablo está asimismo ratificado *nominatin* por la jurisprudencia, la cual tiene dicho que el escalamiento equivale a la fuerza de que habla la ley, y aunque el escalamiento es incompatible con el hurto, por todo lo cual son insostenibles los pretendidos fundamentos del recurso. (Sentencia 30 Octubre 1912. *Gaceta* 27 Marzo 1913).

\* \* \*

*Asunto civil.*—Con exclusión del causado por imprudencia punible, todo daño para que pueda en su caso constituir delito o falta, se hace indispensable que el acto que lo produzca, tienda al objeto de perjudicar de algún modo los intereses de un tercero, o revele, al menos, el propósito de realizarlo sin razón; y como la sentencia recurrida en sus hechos probados se limita a afirmar que los cortes en los caballones, destrucción de compuertas, y demás actos productores de aquél, se hicieron por orden del recurrente, en terreno del cual había sido administrativamente puesto en posesión y con el fin de preparar las tierras para la labor, es visto que lejos de aparecer por ellos demostrada la intención dañina, base integral del delito de que se trata, lo que se deduce mas bien de esos hechos es que el acusado dió esa orden en la creencia racional de que para obrar así, le asistía un perfecto derecho como dueño del terreno en cuestión. (Sentencia 30 Octubre 1912. *Gaceta* 27 Marzo 1913).

\* \* \*

*Injurias.*—«Contando con la sumisión la conjura de un gobernador in-

culto»; por la significación y sentido y por la intención que revela el concepto, íntegra, por modo claro e indudable, el delito de injurias previsto en el art. 269 del código penal, toda vez que la indicada frase denigra la autoridad que ostenta el gobernador civil de una provincia y redundando en su descrédito y menosprecio. (Sentencia 5 Nov. 1912. *Gaceta* 27 Marzo 1913).

\* \* \*

*Administradores de hacienda.*—Tienen el carácter de autoridad en las provincias en donde ejercen sus funciones, porque según las leyes que regulan éstas, les corresponde en aquellas provincias una verdadera jurisdicción declarativa y coercitiva. (Sentencia 5 Noviembre 1912. *Gaceta* 27 Marzo 1913).

\* \* \*

*Ultrajes a la Nación.*—Un secretario izaba la bandera española en las Casas Consistoriales, preguntándole un sujeto: «¿qué es eso?». Contestó que era la bandera española y estaba allí bien izada para que todos la respetasen, a lo que replicó el otro: «me... en esa bandera y en tí, secretario morral». En su virtud, el procesado cometió el delito previsto en el art. 2.º de la ley de 23 de Marzo de 1906. (Sentencia 5 Noviembre 1912.—*Gaceta* de 27 Marzo de 1913).

\* \* \*

*Riña.*—La expresión «acércate» dirigida por el recurrido al interfecto después que éste le había tirado dos golpes con una piedra y un palo sin alcanzarle, y los actos sucesivos de acercarse entonces al interfecto blandiendo el palo para acometerle y de darle el recurrido la cuchillada que le produjo la muerte, demuestran la existencia de una riña aceptada que excluye la apreciación total o parcial de la exención de responsabilidad. (Sentencia 13 Noviembre 1912.—*Gaceta* 28 Marzo 1913).

\* \* \*

*Viajar sin billete.*—El hecho de viajar uno sin billete y sin pagar al serle exigido el doble precio del trayecto que recorre, se halla comprendido en los números primeros de los artículos 547 y 548 del Código Penal. (Sentencia 16 Noviembre 1912.—*Gaceta* 29 de Marzo de 1913).

\* \* \*

*Legítima defensa.*—El elemento substancial de la exención de responsabilidad por defensa propia, de parientes o de extraños, se determina en todo caso por un acto de fuerza o acometimiento injusto, o por amenaza que ponga en riesgo inminente la vida del amenazado o de la persona a la que se defiende. (Sentencia 26 de Noviembre de 1912.—*Gaceta* 29 Marzo 1913).



llos a quienes se previa de aprovechamientos legítimamente adquiridos.

Art. 167. No se decretará la enajenación forzosa de aguas de propiedad particular para el abastecimiento de una población, si no cuando por el Ministro de Fomento se haya declarado, en vista de los estudios practicados al efecto, que no hay aguas públicas que no puedan ser racionalmente aplicadas al mismo objeto.

Art. 168. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Gobernador de la provincia podrá en épocas de extraordinaria sequía, y oída la Comisión provincial, acordar la explotación temporal del agua necesaria para el abastecimiento de una población, mediante la indemnización correspondiente en favor del particular.

Art. 169. Cuando la concesión se otorgue a favor de una empresa particular, y en el caso de que la población que se ha de abastecer no tuviese los 20 litros de agua potable por habitante, que expresa el artículo 164, se fijará en la misma concesión la tarifa de precios que pueda percibirse por suministros del agua y tubería.

Art. 170. Las concesiones de que habla el artículo anterior serán temporales, y su duración no podrá exceder de 99 años; transcurridos los cuales quedarán todas las obras, así como la tubería, en favor del común de vecinos, pero con la obligación por parte del Ayuntamiento de respetar los contratos entre la empresa y los particulares para el suministro del agua a domicilio.

Art. 171. A los Ayuntamientos correspondiente de formar los reglamentos para el régimen y distribución de las aguas en el interior de las poblaciones, con sujeción a las disposiciones generales administrativas. La formación de estos reglamentos debe ser siempre anterior al otorgamiento de las concesiones de que tratan los artículos anteriores. Una vez hecha la concesión, sólo podrán alterarse los reglamentos de común acuerdo entre el Ayuntamiento y el concesionario. Cuando no hubiere acuerdo, resolverá el Ministro de Fomento.

## SECCION TERCERA

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de ferro-carriles.*

Art. 172. Las empresas de ferro-carriles podrán aprovechar, con autorización competente, las aguas públicas que sean necesarias para el servicio de los mismos. Concederá la autorización el Gobernador de la provincia cuando el gasto de agua no hubiese de exceder de 50 metros cúbicos al día; pasando de esta cantidad, resolverá el Ministro de Fomento.

Si las aguas estuviesen destinadas de antemano a otros aprovechamientos, deberá prece-der la expropiación con arreglo a lo dispuesto en el artículo 161.

Art. 173. Para el mismo objeto podrán las empresas, con la autorización que prescribe el art. 25 de esta ley, abrir pozos ordinarios, norias o galerías, así como también perforar pozos artesianos en terrenos de dominio público o del común; y cuando fuesen de propiedad privada, previo permiso de su dueño y en su caso del Gobernador de la provincia.

Art. 174. Cuando los ferro-carriles atravie-

## SECCIÓN SEGUNDA

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para el abastecimiento de poblaciones*

Art. 164. Únicamente cuando el caudal normal de agua que disfrute una población no llegase a 50 litros al día por habitante, de ellos 20 potables, podrá concedérseles de la destinada a otros aprovechamientos, y previa la correspondiente indemnización, la cantidad que falte para completar aquella dotación.

Art. 165. Si la población necesitada de aguas potables disfrutase ya de un caudal de las no potables, pero aplicables a otros usos públicos y domésticos, podrán completársele, previa la correspondiente indemnización cuando proceda, 20 litros diarios de las primeras por cada habitante, aunque esta cantidad, agregada a no potable, exceda de los litros fijados en el artículo anterior.

Art. 166. Si el agua para el abastecimiento de una población se toma directamente de un río, cuyo caudal tenga propietario o propietarios, deberá indemnizarse previamente a aque-



de los que le sigan, a no ser en virtud de una ley especial.

Art. 162. En casos urgentes de incendio, inundación u otra calamidad pública, la Autoridad o sus dependientes podrán disponer instantáneamente, y sin tramitación ni indemnización previa, pero con sujeción a Ordenanzas y reglamentos, de las aguas necesarias para contener o evitar daños. Si las aguas fuesen públicas, no habrá lugar a la indemnización; mas si tuviesen aplicación industrial o agrícola o fuesen de dominio particular, y con su distracción se hubiese ocasionado perjuicio apreciable, será éste indemnizado inmediatamente.

Art. 163. En toda concesión de canales de navegación y riego o de acequias, así como en las empresas de desecación o saneamiento, los capitales extranjeros que se empleen en la construcción de las obras y adquisición de terrenos quedan bajo la salvaguardia del Estado, y están exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causas de guerra.

sen terrenos de regadío en que el aprovechamiento del agua sea inherente al dominio de la tierra, las empresas tendrán derecho a tomar, en los puntos más convenientes para el servicio del ferro-carril, la cantidad de agua correspondiente al terreno que hayan ocupado y pagado, quedando obligados a satisfacer en la misma proporción el canon de regadío o sufragar los gastos ordinarios y extraordinarios de acequia según los casos.

Art. 175. A falta, o por insuficiencia de los medios autorizados en los artículos anteriores, tendrán derecho las empresas de ferro-carriles, para el exclusivo servicio de éstos, al agua necesaria que siendo de domicilio particular no esté destinada a usos domésticos, y en tales casos se aplicará la ley de expropiación forzosa.

#### SECCION CUARTA

*Del aprovechamiento de las aguas públicas para riegos.*

Art. 176. Los dueños de predio contiguos a vías públicas podrán recoger las aguas plu-

viales que por ellas discurran, y aprovecharlas en el riego de sus predios, con sujeción a lo que dispongan las Ordenanzas de conservación y policía de las mismas vías.

Art. 177. Los dueños de predios lindantes con cauces públicos de caudal no continuo, como ramblas, rieras, barrancos u otros semejantes de dominio público, pueden aprovechar en su regadío las aguas pluviales que por ellas discurran, y constituir al efecto, sin necesidad de autorización, malecones de tierra y piedra suelta o presas móviles o automóviles.

Art. 178. Cuando estos malecones o presas puedan producir inundaciones, o causar cualquier otro perjuicio al público, el Alcalde, de oficio o por instancia de parte, comprobado el peligro, mandará al que los construyó que los modifique en cuanto sea necesario para desvanecer todo temor, o si fuese preciso, que los destruya. Si amenazaran causar perjuicio a los particulares, podrán éstos reclamar a tiempo ante la Autoridad local; y el perjuicio se realizará, tendrán expedito su derecho ante los Tribunales de justicia.

Art. 179. Los que durante 20 años hubie-

Art. 160. En la concesión de aprovechamientos especiales de aguas públicas se observará el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Abastecimiento de poblaciones.
- 2.º Abastecimiento de ferro-carriles.
- 3.º Riegos.
- 4.º Canales de navegación.
- 5.º Molinos y otras fábricas, barcos de paso y puentes flotantes.
- 6.º Estanques para viveros o criaderos de peces.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de circunstancias las que antes hubiesen solicitado el aprovechamiento.

En todo caso respetarán preferentemente los aprovechamientos comunes expresados en las secciones primera, segunda y tercera del capítulo anterior.

Art. 161. Todo aprovechamiento especial de aguas públicas está sujeto a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública, previa la indemnización correspondiente, en favor de otro aprovechamiento que le proceda, según el orden fijado en el artículo anterior, pero no en favor

# CRÓNICA

*Instrucción militar.*—La instrucción militar de que hablan los artículos 260 y siguientes de la vigente ley de Reclutamiento y el capítulo 20 de las Instrucciones de 2 de Marzo de 1912, tanto pueden adquirirla los mozos en las Escuelas militares dependientes del Estado, que ya se han establecido en algunas regiones y en las que en lo sucesivo se establezcan y también en las particulares que se autoricen, como por medio de estudios y prácticas que privadamente reciban de profesores o personas competentes que elijan, según se deduce claramente de dichas disposiciones; sirviéndoles en el primer caso las certificaciones que los Directores de las Escuelas les expidan para solicitar el beneficio de la reducción del tiempo de servicio, ya pertenezcan al cupo de filas o al de instrucción, con arreglo a los artículos 267, 268 y 275 de la citada ley, y supliéndoles a estos certificados en el segundo caso el examen que determina el artículo 279 de la misma. Es decir, que la inscripción como alumnos de las indicadas Escuelas es voluntaria para todos los mozos en general, y, aun inscribiéndose en ellas, también es voluntaria su asistencia a las clases, según así lo declara terminantemente el artículo 11, párrafo último, de las instrucciones provisionales que para el régimen de estos establecimientos se han dictado con fecha 27 de Septiembre próximo pasado.

Por lo que respecta a los mozos del año actual, que hayan solicitado la reducción del servicio en filas, sin acom-

pañar, porque no había tiempo para ello, el certificado de las Escuelas militares, tendrán que estar a ló dispuesto en la Real Orden de 30 de Diciembre último, cuya disposición alcanza, lo mismo a los mozos que por su número hayan de ingresar en los Cuerpos armados que a aquellos otros excedentes y destinados al cupo de instrucción.

\* \* \*

*Padrón de prestación personal.* *Su formación.* II.—Todos los municipios deberán formar cada 3 años un *Padrón* de todos los que están obligados a la *prestación personal* y se rectificaran anualmente: según previene el artículo 39 del Reglamento de 8 de Abril de 1848. Para su formación podrá servir de base el padrón de habitantes del término que ha de confeccionarse cada cinco años, de conformidad al artículo 17 de la vigente Ley Municipal, rectificándose en los intermedios.

En el padrón de prestación personal se harán constar los siguientes extremos: 1.º El nombre y apellido de cada vecino. 2.º Los de cada varón que sea miembro o criado de su familia. 3.º El número de carros, carretas, carruajes de otra especie y de animales de carga de tiro y de silla que emplea en su labor o en su tráfico dentro del término municipal, y 4.º Las causas de excepción, si alguno de los individuos debiese exceptuarse, según el artículo 125 del Reglamento de 16 de Mayo de 1905, dictado para la ejecución de la Ley de 30 de Julio de 1904.

Están obligados a tal servicio desde la edad de 16 a 50 años, según lo establecido en el artículo 79 de la ley municipal, exceptuando los acogidos en los establecimientos de caridad, los militares en activo servicio y los imposibilitados para el trabajo; no pudiendo exceder de cinco días en cada año el número en que debe prestarse este servicio, siendo redimible cada uno por el valor que tengan los jornales de trabajo de campo en cada localidad y en cada época. Podrá imponerse la prestación por igual número de días para cada uno de los carros, coches y demás vehículos y por cada una de las caballerías de carga, de tiro o de silla al servicio de cada familia o casa, siendo igualmente redimibles por las cantidades que estos servicios devenguen en cada localidad.

El padrón, después de cumplidos los requisitos preliminares deberá exponerse al público por un mes, durante cuyo tiempo podrán presentarse todas cuantas reclamaciones creyeren oportunas los interesados, contra las resoluciones que recaigan sobre las reclamaciones presentadas podrán alzarse, los reclamantes, ante el Gobernador civil de la Provincia, y de no conformarse con la resolución dictada por dicha Autoridad no queda otro recurso que el contencioso-administrativo.

Los acuerdos del Ayuntamiento y las providencias que dicten los Gobernadores son inmediatamente ejecutivas, y en su consecuencia, la interposición de recursos de alzada producidos por aquellos que se consideren lesionados en sus intereses, no les releva de la obligación de someterse a los mismos, sin perjuicio, empero, del derecho que otro día pueda asistirles de reclamar se

les abone el importe en metálico de los jornales que por *prestación personal* hubiesen realizado, si la resolución definitiva que en dichos recursos recayere les fuese favorable.

\* \* \*

*Registro fiscal. Apéndices.* — Con arreglo al art. 5.º del Real decreto de 4 Enero de 1900, en relación con los arts. 20, 21 y 22 del Reglamento de la contribución sobre edificios y solares, aprobado por Real decreto de 24 Enero de 1894, todos aquellos municipios que tengan autorizado el Registro fiscal, deben las comisiones de evaluación o las juntas periciales en su caso, proceder a la formación del *apéndice anual*, siempre y cuando las *altas o bajas* ocurridas determinen alteración en el líquido imponible o que modifiquen la base de tributación.

Según el antes citado art. 20, dichas alteraciones sólo pueden ocurrir por uno cualquiera de los siguientes casos:

A. Ventas, sucesiones, permutas y demás traslaciones de dominio.

B. Diferencia entre la capacidad productiva de las fincas, originada por una causa natural y permanente, no accidental y transitoria.

C. Apertura de nuevas calles, reedificaciones, derribos y otras causas que alteren las circunstancias productoras de las fincas y que no pudieron preverse al no hacer su anterior evaluación.

D. Alteración de la situación de los solares y edificios por efecto de los cambios de límites jurisdiccionales.

E. Terminación del tiempo de exención temporal o cambio del uso a que estaban destinadas las fincas.

F. Nuevas exenciones.

G. Evaluación de las fincas que por cualquier motivo no figuraban en el registro.

H. Comprobación administrativa o técnica de las registradas.

Las alteraciones a que se refiere la letra A, no han de ser objeto de *apéndice*, pues bastará que los interesados presenten ante el respectivo ayuntamiento o secretaría de la comisión de evaluación, los documentos traslativos de dominio inscritos en el registro de la propiedad o que manifiesten en el correspondiente parte de *alta* o *baja*, que habiéndose verificado la transmisión sin hacerse constar en documento alguno, no es posible exhibirlo.

El procedimiento que debe seguirse para cuando las variaciones *no alteran* el líquido imponible y que por tanto no han de ser objeto de *apéndice* como queda dicho antes, es que se indica en el art. 22 del reglamento de 1894, y consiste:

1.º En remitirse por conducto de la alcaldía el correspondiente parte diligenciado al administrador de contribuciones.

2.º Una vez sea firme el acuerdo aceptando el *alta* y *baja* y dentro del plazo de ocho días, se harán en el registro fiscal que obra en las oficinas de hacienda de la provincia, las oportunas anotaciones, que habrán de suscribir el delegado de hacienda, el interventor, el administrador y el jefe del negociado.

3.º Hechas las anotaciones indicadas, el administrador de contribuciones remitirá al alcalde del pueblo respectivo, una copia certificada de las notas inscritas en el registro fiscal.

4.º En vista de estas certificaciones, el Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, insertarán y autorizarán aque-

llas notas en el duplicado de Registro obrantes en el archivo, y

5.º El Alcalde hará constar por diligencia la práctica del requisito a que se refiere el número anterior.

El procedimiento que debe seguirse en el caso de que las *altas* o *bajas* en el Registro Fiscal, *alteren* en más o en menos la riqueza líquida imponible por razón de concurrir una cualquiera de las causas que se expresan en las letras A, B, C, D, E, F, G y H, antes indicadas, es el que señala el artículo 21 del expresado Reglamento.

Por lo que respecta a las altas que tengan su origen en la *construcción de edificios de nueva planta*, diremos que ha de ser objeto de *apéndice*, y que para la tramitación de aquéllas, se observarán las siguientes reglas:

1.ª Los propietarios o apoderados, darán parte por escrito a la Alcaldía, del día en que den principio a las obras de nueva construcción, expresando la calle en que radique el edificio, número que ha de corresponderle y su extensión superficial en metros cuadrados.

2.ª El Ayuntamiento ha de consignar en un registro especial, los partes que de esta naturaleza se le presenten y dará cumplimiento además a lo que dispone la instrucción 3.ª (b) del artículo 21 del Reglamento.

3.ª Ultimado el edificio, el propietario lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento o de la Comisión de evaluación donde la haya y acompañará por duplicado una declaración autorizada ajustada al modelo número 3.

4.ª Previo informe de la Alcaldía acerca de los extremos contenidos en dichas declaraciones se remitirán éstas a la Administración de Contribuciones, cuidando de exigir antes a los propie-

tarios faciliten cuantos datos se consideren convenientes para justificar su exactitud.

5.<sup>a</sup> Los documentos a que se refiere el número anterior, serán pasados por el administrador a la inspección, a los efectos de comprobación.

6.<sup>a</sup> Tanto la administración como la intervención, emitirán el informe que crean conveniente, y verificado, pasarán los antecedentes al delegado de hacienda para que resuelve el expediente.

7.<sup>a</sup> Acordada que sea por el delegado de hacienda el *alta* solicitada en el registro fiscal, a los efectos de tributación, se harán en el mismo las oportunas anotaciones que suscribirán dicho delegado, el inspector, el administrador y el jefe del negociado correspondiente, y remitida a la alcaldía una copia autorizada de dichas anotaciones se procederá por la misma y por el secretario del ayuntamiento a autorizarlas

en el ejemplar del registro obrante en el archivo.

Estas *altas* aprobadas forman el *apéndice* al registro fiscal.

Todas aquellas alteraciones que por su naturaleza causan baja de riqueza en dicho registro, serán también objeto de *apéndice* y se remitirán según los casos en la forma que expresa el art. 21.

Con arreglo al art. 5.<sup>o</sup> del R. D. de 4 de Enero de 1900, esta clase de *apéndices* parece no debería en rigor confeccionarse hasta llegado el mes de Octubre, ya que la formación de padrones no tiene lugar hasta el mes de Noviembre, pero los administradores de hacienda fundándose sin duda en el art. 33 del reglamento de 14 de Agosto de 1900, dictado para la ejecución de la ley de 27 Marzo del mismo año, exigen que dicho servicio se practique en el actual mes de Mayo y no en Octubre.



## V A R I A

A esta redacción han llegado los cuadernos 39 y 40 de la tan celebrada obra «Porfolio Fotográfico de España», que con éxito cada día más creciente publica la casa editorial de Alberto Martín, de Barcelona.

Dichos cuadernos están dedicados a Guipúzcoa y Salamanca respectivamente, conteniendo el primero un notable mapa en colores, la completa y detallada descripción de la provincia y su capital, pueblos y partidos judiciales por

orden alfabético que la componen, con el número de sus habitantes y señalando los que tienen estación férrea. Lo completan dieciseis hermosos y escogidos fotograbados, entre los que resaltan el faro y funicular del monte Igueldo, caseta Real estatua de Oquendo, el Gran casino, etc.

Integran el cuaderno 40 (destinado a Salamanca) el acostumbrado mapa de la provincia, pueblos que la componen, con el número de sus habitantes y si-

tienen estación del ferrocarril, y las con- sabidas dieciseis fotografías de la capi- tal, esmeradas y bien escogidas todas, sobresaliendo, no obstante, el convento de Santo Domingo, casa de las Conchas, fachada de la Universidad, estatua de Fray Luis de León, palacio episco- pal, etc.

Los pedidos de esta obra pueden hacerse en las librerías, centros de sus- cripciones y al editor Alberto Martín, Consejo de Ciento, 140, Barcelona.

\*  
\*\*

*Máximas comerciales.*—No por ser antiguas tienen poca importancia las siguientes máximas, que encierran todo un plan completo que debe guiar cons- tantemente al comerciante.

La calidad de un artículo se re- cuerda todavía más tiempo que el pre- cio que por él se paga.

El que deja un negocio bueno en bus- ca de otro mejor, hace un mal cambio.

El camino que conduce a la riqueza es el de la industria y la integridad.

Compra lo que necesites y nada más; existencias acumuladas es dinero perdido.

La actividad es el mejor rocío del capital.

La prontitud, sobre todo en los pa- gos, es la fuerza vital en los negocios.

Nunca gastes dinero que no hayas ganado todavía.

La cara risueña atrae la clientela, el ceño fruncido la aleja.

Ve a buscar cliente y no esperes a que te busque él.

Las cuentas cortas prolongan la amistad.

El que cese de anunciar su tienda por que las ventas son pequeñas, mata el caballo por que cojea.

Más vale no vender que vender a mal pagador.

Nunca atribuyas a tus mercancías, cuando las vendas, virtudes que no tie- nen, el comprador descubre la verdad y no vuelve a tu casa.

Adquiere pronto muestras de ar- tículos nuevos para marchar al compás de los tiempos.

El cliente pobre que compra poco es un grano que, unido a otros granos, hace granero.

\*  
\*\*

*Combustible de gran potencia para automóviles.*—El aumento de la poten- cia de los automóviles es estudio im- portante para los constructores que, ge- neralmente, fundan la supremacía de sus marcas en obtener la mayor poten- cia posible con el menor gasto.

La última novedad sobre automóvi- les procede de un americano, y consiste en la substitución de la gasolina por la nitroglicerina, como productor de po- tencia. Ciertamente que los ensayos hechos con el motor empleado han resultado bastante dolorosos para la familia del inventor; pero, no obstante, con este motor, que, según el inventor mismo, aunque necesite perfeccionamientos, no duda del éxito final, se ha llegado a en- contrar una solución satisfactoria em- pleando en el mismo nitroglicerina, no pura, sino diluída en la gasolina.

\*  
\*\*

*Emigración.*—Según la estadística del Instituto Geográfico y Estadístico, emigraron de España, durante el pasado mes de Octubre, 34.705 individuos, de los cuales se dirigieron:

A diversos países de Europa, 1.009;

a Argelia y Marruecos, 4.675; a la Argentina, Brasil, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, Estados Unidos, Méjico, Panamá, Puerto Rico, Uruguay y Venezuela, 28.927; a Filipinas, 94; total, 34.705 individuos.

De este contingente el mayor número, corresponde a la Argentina, adonde fueron 21.214 emigrantes.

Sigue en orden Cuba, con 3.889.

El total de españoles emigrados desde Enero a Octubre de 1912, es de 184.410.

\* \* \*

#### *Los buques de la segunda escuadra.*

—Las unidades características generales de la segunda escuadra, cuya construcción quedó acordada en la última junta nacional de defensa, serán las siguientes:

Tres acorazados, comprendidos entre 20 y 21.000 toneladas, con cuatro torres para ocho cañones de 34 centímetros, catorce cañones de 15 centímetros en el reducto, cinco tubos lanzatorpedos, numerosa artillería de tiro rápido y velocidad media de 21 millas.

Dos buques exploradores, con diez cañones de 15 centímetros, artillería de tiro rápido, tres tubos lanzatorpedos y velocidad de 25 millas; tres sumergibles, entre 400 y 600 toneladas, y nueve torpederos de 600 toneladas.

Los nuevos buques, que costarán 200 millones de pesetas, se construirán

en la forma siguiente: los acorazados, en El Ferrol; los torpederos y sumergibles, en Cartagena, y los cruceros exploradores, en Cádiz.

Se construirá, además, en Cartagena un dique para buques de 3.000 toneladas, en el que se invertirán 10 millones de pesetas.

Para ello se hará un nuevo contrato con la «Sociedad Española de Construcciones Navales».

Esta formulará a su vez, proposiciones en breve para la habilitación de talleres de artillería en la Carraca, donde se construirán los veinte cañones de 10 centímetros del «Jaime I» y la artillería de 15 centímetros de la segunda escuadra.

\* \* \*

*Marfil vegetal.*—En las partes más cálidas de la América del Sur, se produce un arbusto, de la familia de las palmeras, que da un fruto, cuyo alburmen se endurece y toma el aspecto del marfil natural, constituyendo un producto que se encuentra frecuentemente en el comercio. Hace poco se acaba de encontrar una nueva fuente de este marfil vegetal en la colonia francesa del Sudán, donde puede extraerse de una especie particular de palmeras; con este nuevo marfil vegetal se han fabricado ya botones y otros objetos diversos de excelentes resultados.

